

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 22/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la verificación de la obligación IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios 2015 a 2018 y a dichos efectos solicitó a NN que presente los comprobantes de retenciones declaradas en los ejercicios mencionados precedentemente, a lo cual no dio cumplimiento. Posteriormente el contribuyente arrió comprobantes de retenciones, sin embargo, los mismos se refieren a retenciones del IVA General, las cuales no son válidas a los efectos de su aplicación en el IRAGRO.

La fiscalización cuenta como antecedente al cruce de informaciones realizado por los auditores de la SET, entre lo declarado por los contribuyentes en su Formulario 114 IRAGRO CONTABLE como retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones efectivamente realizadas, declaradas por los agentes de información.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 01/11/2019, los auditores de la SET constataron que NN declaró en su liquidación del IRAGRO de los ejercicios investigados, retenciones que no le fueron practicadas, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos debidos, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales. Es preciso mencionar que posterior al requerimiento de la Administración Tributaria, NN procedió a rectificar sus DDJJ de los ejercicios fiscales verificados.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET consideraron que la conducta de NN reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; además recomendaron la aplicación de una multa cuyo monto quedará establecido a las resultas del sumario administrativo, según el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
134 - IRAGRO REG. CONTABLE	2.015	640.670.410	64.067.041
134 - IRAGRO REG. CONTABLE	2.016	321.119.050	32.111.905
134 - IRAGRO REG. CONTABLE	2.017	152.290.110	15.229.011
134 - IRAGRO REG. CONTABLE	2.018	19.611.090	1.961.109
<b>TOTALES</b>	-	<b>1.133.690.660</b>	<b>113.369.066</b>

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 20/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) instruyó el sumario administrativo al contribuyente NN, conforme con lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Cabe aclarar que la instrucción del sumario fue notificada al contribuyente en el domicilio fiscal declarado en el RUC, y la cédula fue recepcionada por el propio contribuyente, según consta en autos a fj. 55.

Los descargos no fueron presentados, por lo que luego de haber agotado las etapas procesales, mediante la Resolución N° 00 del 26/06/2020, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Es preciso mencionar que, posterior a la Resolución de Autos para Resolver, específicamente el 08/07/2020 **NN** formuló manifestación solicitando desestimar el sumario administrativo, teniendo en cuenta que este subsanó las irregularidades detectadas por los auditores.

Analizados los antecedentes del sumario, el **DSR1** constató que **NN** declaró retenciones computables que no fueron practicadas al mismo, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2015 a 2018, ya que el contribuyente no pudo justificar documentalmente los montos declarados. Todo esto conllevó una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco, además la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así lo establecido en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con el Art. 173 numerales 3) y 5) de la misma Ley.

Por otra parte, el **DSR1** verificó nuevamente las rectificativas presentadas por **NN** durante la fiscalización y teniendo en cuenta que éste desafectó los montos declarados como retenciones que no le fueron practicadas, ya no existe impuesto debido a favor del Fisco.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, tuvo en cuenta todas situaciones dentro de la fiscalización y del sumario administrativo, en lo que se refiere al primero, que rectificó las DDJJ ya que desafectó las retenciones que no se le practicó. Por esta razón, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general, y, consideró que corresponde la graduación de las multas por Defraudación al 205% del valor de los tributos defraudados.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2015	0	131.337.434	131.337.434
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	0	65.829.405	65.829.405
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	0	31.219.473	31.219.473
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2018	0	4.020.273	4.020.273
Totales		<b>0</b>	<b>232.406.585</b>	<b>232.406.585</b>

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 205% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017 y bajo apercibimiento de Ley, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**